

Santiago, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos sexto y séptimo y del párrafo final del motivo quinto, que se eliminan.

**Y se tiene además y, en su lugar, presente:**

**Primero:** Que mediante la presente acción cautelar se reprocha que el recurrido habría procedido a modificar el deslinde norte del inmueble que se singulariza en el libelo, pretendiendo apropiarse de un total ascendente a 5.400 metros cuadrados de superficie correspondiente al predio del actor, hecho del que éste se enteró por aviso de sus vecinos el día 23 de enero de 2019 y que considera arbitrario e ilegal y vulnerador de su derecho de propiedad, por lo que pide se ordene al recurrido que cese de inmediato en su conducta y restituya a la actora la posesión tranquila de su derecho, reponiendo los cercos y deslindes a como estaban antes de los actos abusivos, con costas.

**Segundo:** Que al informar, el recurrido señala que luego de haber adquirido el predio que se indica en el recurso, procedió a cercarlo, no habiendo en momento alguno poseído total o parcialmente el inmueble de la actora ni ejecutado actos de señor o dueño sobre la porción de terreno que refiere en el libelo, pues sólo ejerció actos de dominio sobre el terreno que era de su propiedad, no



extendiéndose sobre el de la recurrente. Asimismo sostiene que con fecha 16 de agosto de 2018 vendió el inmueble a Inversiones Raffaella SpA, encontrándose el mismo actualmente inscrito a nombre de ésta.

**Tercero:** Que de esta manera, el recurrido no controvirtió expresamente haber movido el cerco que, según dice, instaló luego de adquirir su inmueble, sino sólo señaló, de manera vaga, que no ha ejecutado acto alguno que implique comportarse como señor o dueño de la porción de terreno que reclama la actora y que, con fecha 16 de agosto de 2018, vendió el inmueble a un tercero. Lo anterior resulta suficiente para dar por establecido, en el marco y para los efectos de la presente acción cautelar, que efectivamente movió el cerco y que con este actuar alteró el *statu quo* vigente con anterioridad al hecho, incurriendo así en una actuación que resulta arbitraria e ilegal, toda vez que ha ejercido un acto propio de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, constituyéndose en una suerte de comisión especial.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener judicialmente, en su caso, el reconocimiento del derecho que invoca y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito al recurrido, amparado en la calidad de dueño que ostentó respecto de su predio, valerse de vías de hecho para corregir sus deslindes.



En la tramitación del recurso, se pidió informe a Inversiones Raffaella SpA, quien no lo evacuó.

**Cuarto:** Que, de lo señalado precedentemente, queda de manifiesto que la parte recurrida en estos autos incurrió en un acto arbitrario e ilegal, que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumió, en la práctica, la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia.

**Quinto:** Que atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por Marcia Domke Von Bischoffshausen contra Juan Queirolo Parra sólo en cuanto se ordena al recurrido retirar el cerco aludido en el recurso del lugar en el que lo instaló, sin perjuicio de otras acciones.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Sandoval y de la Abogada Integrante señora Gajardo, quienes



fueron de parecer de confirmar la sentencia apelada, en virtud de los fundamentos expresados en ella.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 14.507-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Ricardo Blanco H. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuaud D. y Sra. María Cristina Gajardo H. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Abuaud por estar ausente. Santiago, 02 de diciembre de 2019.



En Santiago, a dos de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

